C.A. de Santiago
Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Gonzalo Rojas Donoso, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en los autos sobre protección de derechos del consumidor, Rol N° 1992-2021 seguidos ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 7 de julio de 2022, que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación deducido por su parte en contra de la sentencia definitiva de 25 de mayo del año 2022, en circunstancia que debió declararse admisible.

Expresa que con fecha 25 de mayo del año 2022 el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago dictó sentencia definitiva, la cual fue notificada por medio de carta certificada al SERNAC con fecha 24 de junio del año 2022, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo, pues haciendo el cálculo de días hábiles, el recurso fue interpuesto al quinto día hábil, es decir, el viernes 01 de julio del año 2022, encontrándose dentro de plazo.

Segundo: Con fecha 27 de julio de 2022, doña Gabriela Figueroa Pantoja, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, informando el recurso deducido, señala que del mérito del proceso se establece que el apelante interpuso el recurso de apelación con fecha 1 de julio de 2022, y de acuerdo a la nómina de cartas certificadas del tribunal, la sentencia definitiva que dio lugar a dicho recurso fue entregada al Servicio de Correos el día 14 de junio de 2022, lo que fue certificado por esa repartición.

Agrega que, conforme el artículo 18 de la Ley N° 18.287, en relación a la notificación por carta certificada, el plazo para computarlo se cuenta al quinto día de recepcionada por la oficina de correos respectiva la respectiva resolución, y para los efectos de control de dicha notificación debe estarse a la nómina de correos de cartas certificadas que, para tal efecto, lleva el Secretario del tribunal, en mérito de lo cual la apelación fue deducida en forma

XKXNXBCMKLB

extemporánea, puesto que el plazo vencía el 28 de junio de 2022.

Tercero: Que el artículo 18 inciso 3° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala: *"Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal."*

Ahora bien, de los antecedentes proporcionados por la juez recurrida, aparejados a su informe, puede colegirse que la sentencia fue recibida en Correos de Chile para su notificación por carta certificada al recurrente con fecha 14 de junio del año en curso; por ende, el plazo para entender notificada a la parte venció el día 20 de ese mes, conforme a la disposición precitada y lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley, esto es, que los plazos de días se suspenden los feriados; del mismo modo, entonces, el plazo de cinco días para recurrir de apelación contra la respectiva sentencia -establecido en el artículo 32 de esa normativa- comenzó a correr el 22 de junio (porque el día 21 fue feriado) y venció el día 28 de junio último, porque el día 27 también fue feriado.

De lo anterior, puede desprenderse que el recurso de apelación, presentado el 1° de julio pasado, fue deducido extemporáneamente, con lo cual el recurso de hecho debe ser desestimado, pues la resolución impugnada se limitó a aplicar correctamente las disposiciones legales concurrentes en la especie.

Cuarto: En lo que concierne al cómputo que hace el recurrente, lo cierto es que la norma aplicable (artículo 18 de la Ley N° 18.287) es clara y la expresión "Se entenderá…" con que comienza el inciso 3° constituye una presunción legal, la cual si no es desvirtuada con prueba en contrario resuelve la controversia.

En el presente caso, el mero timbre de la copia de la sentencia con la fecha 24 de junio –que pudo ser puesta un día distinto al que se recibió- no es suficiente para destruir la presunción antes referida,

XKXNXBCMKLB

ya que precisamente para esas situaciones el mismo precepto concede al recurrente el derecho para deducir el incidente de nulidad procesal, del cual no hizo uso, lo que incluso debió alegar como cuestión previa a su recurso de apelación.

Por las razones anteriores, más lo previsto en los artículos 18, 27 y 32 de la Ley N° 18.287 y 203 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de hecho deducido por el abogado Gonzalo Rojas Donoso, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en contra del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, en la causa Rol N° 1992-2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N° Policía Local-1535-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Carolina S. Brengi Zunino, señor Tomas Gray Gariazzo y la abogado integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CAROLINA SANDRA BRENGI ZUNINO
MINISTRO
Fecha: 26/08/2022 14:02:25

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 26/08/2022 13:52:24

XKXNXBCMKLB

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XKXNXBCMKLB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl